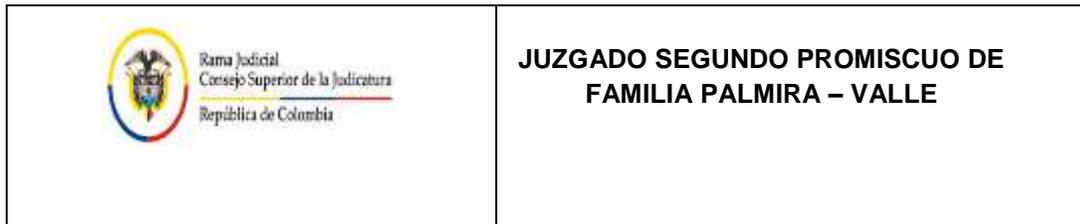


Rad: 765203184002-2023-11721 Violencia intrafamiliar-Consulta
Katherine Bernal Barona/ Jaime Andrés Osorio

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Advertido que la titular del juzgado se encontraba en incapacidad medica los días 9, 10 y 11 de los corrientes. Sírvase proveer. Palmira, 17 de octubre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

Palmira, Diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. CJSJ 2023 120 13 3 1882 del 15 de agosto del año 2023, la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de esta ciudad, resolvió sancionar al señor Jaime Andrés Osorio Gutiérrez, advertido que incumplieron la medida de protección impuesta por violencia intrafamiliar reciproca.

Mediante resolución No. TRD 2021 120 13 3 789 del 1 de septiembre del año 2021, profiere medida definitiva a favor de la señora Katherine Bernal Barona y en contra del señor Jaime Andrés Osorio Gutiérrez.

El 14 de julio del año 2023, se presentó la solicitud de incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora Katherine Bernal Barona,

Con Resolución N 2023 120 19 15 5378 del 24 de julio del año 2023, la funcionaria administrativa dispone notificar y correr traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento de medida de protección al presunto agresor, para que dentro del termino de Ley presente descargos y solicite pruebas.

Se coloca firma escaneada en razón a que la firma electrónica no ha sido autorizada a la fecha.

Por Resolución No. CFCJ 2023 120 19 15 5382 de la misma fecha, se abre a pruebas y se corre traslado por el termino de tres días para que se soliciten y se cita audiencia por incumplimiento a la medida de protección.

A través de oficios No. 2021 120 19 15 8383 y CFSJ 2023 120 19 15 5385 del 24 de julio del presente año, se surtió la notificación del precitado sancionado y la citación para la audiencia correspondiente.

En diligencia surtida el 15 de agosto del año 2023, el señor Jaime Andrés Osorio Gutiérrez, rinde descargos, donde señalo “ *...si fui muy grosero con la mamá de mi niña, en cuestiones de rabia, tenia muchos sentimientos encontrados por eso...*”, surtido el trámite de rigor, la funcionaria administrativa decide sancionar con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jaime Andrés Osorio Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.791.757, entre otros ordenamientos.

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la citada resolución. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(...) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los

subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la

[acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...) , pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte incidentada fue notificada de la solicitud de incumplimiento de medida de protección, se les permitió aportar pruebas y rendir los descargos respectivos. De ahí que se concluya por parte de la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, formulada por la señora Katherine Bernal Barona se garantizó el debido proceso y defensa.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquel, en audiencia celebrada el 15 de agosto del año 2023, proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto en los descargos formulados por el señor Jaime Andrés Osorio, admite las agresiones verbales realizadas a la señora Katherine Bernal Barona,

situación que se corrobora con la prueba de carácter documental que obra en el expediente administrativo, tales como: el concepto psicológico practicado al señor Katherine Bernal Barona, realizado el 10 de agosto del año en curso, donde se señala que desde la perspectiva psicológica con relacion al discurso de la examinada se evidencia signos y síntomas en ella caracterizados temor, angustia, miedo por el presunto acoso y la violencia referida de que fuera víctima, toda vez que según su discurso, el señor Jaime Andrés Osorio Gutiérrez, la ha interceptado cuando se dirige a su casa y presuntamente ronda por los lugares que ella frecuenta, además el señor Jaime Andrés, podría estar haciendo uso inadecuado de su rol paterno, ya que su hija expresa, frente a una situación ocurrida, “ *si el me tapo la boca con la cobija y yo me tenia que callar, porque mi papá me decía “ no hable porque allí esta la policía y se la va a llevar” y yo le hice caso, por eso es que yo no me voy a ver con él pero me toca*”, sumado a posibles situaciones en las que la niña escucha el uso de lenguaje inadecuado de su padre en contra de su madre. Lo que demuestra el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Katherine Bernal Barona, siendo esa la razón por la cual la Resolución No. CFCJ 2023 120 13 3 1882 del 15 de agosto del año 2023, habrá de ser confirmada en su integralidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

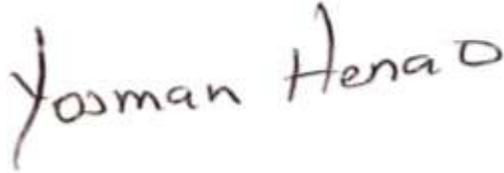
PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. CFCJ 2023 120 13 3 1882 del 15 de agosto del año 2023, de la Comisaria de Familia de la Casa de la Justicia de Palmira-Valle del Cauca.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión al funcionario administrativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 18 de octubre del año 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR